

11 de febrero 09

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.29
MADRID**

01360

PASEO GENERAL MARTINEZ CAMPOS 27

Número de Identificación Único:28079 3 0023396 /2008

Procedimiento:PROCEDIMIENTO ABREVIADO 714 /2008

FUNCIONARIOS PUBLICOS

De ..MIGUEL ANGEL LOBO SANCHEZ

Procurador

Contra ..

Contra .. COMUNIDAD DE MADRID

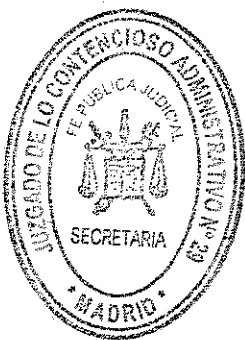
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 714 /2008 seguidos ante este Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 29 de MADRID , a instancia de MIGUEL ANGEL LOBO SANCHEZ contra COMUNIDAD DE MADRID , se ha dictado SENTENCIA en fecha 29/01/09 cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula.

En MADRID , a veintinueve de enero de dos mil nueve

SECRETARIA JUDICIAL.



**LETRADO . FRANCISCO JIMENEZ MAURICIO
C/ COVARRUBIAS N° 26 MADRID**

P.ABREVIADO. 714/08

S E N T E N C I A N° 19/09


En Madrid a veintiocho de Enero de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. D. Angel Rubio del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el n° 714/08 a instancia de DON MIGUEL ANGEL LOBO SANCHEZ, representado por el Abogado D. Francisco Jiménez Mauricio, contra la COMUNIDAD DE MADRID, representada por la Letrada de sus servicios jurídicos Dª Carmela Esteban Niveiro, en el que han comparecido personalmente, defendidos por esta última Letrada, DON RICARO VICENTE MORENO MARTÍN, Dª NURIA GONZALO GARCIA, DON DAVID HERNÁNDEZ HERRERO y Dª LUCIA GARVIN OCAMPOS, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON MIGUEL ANGEL LOBO SANCHEZ recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Consejería de Sanidad de la COMUNIDAD DE MADRID, del recurso de alzada interpuesto el día 21 de Febrero de 2008 contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Consejería de fecha 21 de Enero de 2008, que resuelve parcialmente el proceso de reordenación de efectivos dirigido al personal Facultativo Especialista, convocado por resolución de 17 de Septiembre de 2007 para los Hospitales de Vallecas, del Henares, del Norte, del Sur, del Sureste y del Tajo.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo sido emplazados personalmente DON RICARO VICENTE MORENO MARTÍN, Dª NURIA GONZALO GARCIA, DON DAVID HERNÁNDEZ HERRERO y Dª LUCIA GARVIN OCAMPOS, y todos los demás participantes en el proceso selectivo impugnado mediante edicto publicado en el B.O.C.M. de 4 de Noviembre de 2008, y se citó a las partes



para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 21 de Enero de 2009.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente, la COMUNIDAD DE MADRID y DON RICARO VICENTE MORENO MARTÍN, D^a NURIA GONZALO GARCIA, DON DAVID HERNÁNDEZ HERRERO y D^a LUCIA GARVIN OCAMPOS, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose los segundos a sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia al remitirse las partes al expediente administrativo.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el silencio de la Consejería de Sanidad de la COMUNIDAD DE MADRID, que se describe en el primer antecedente de hecho, que confirma en definitiva la resolución parcial del proceso de reordenación de efectivos para cubrir plazas de personal Facultativo Especialista en los Hospitales de Vallecas, Henares, Norte, Sur, Sureste y Tajo de reciente creación.

II.- El recurrente cuestiona el resultado de dicho proceso alegando no haber sido publicada lista de admitidos y excluidos, ni las calificaciones obtenidas por cada concursante para poder controlar la legalidad de dicha reordenación de efectivos, por lo que solicita en su demanda la retroacción del procedimiento administrativo a dichos trámites.

III.- Es de señalar para la resolución adecuada del litigio los siguientes hechos que resultan del expediente administrativo:

1º La convocatoria para cubrir plazas de personal Facultativo Especialista en los Hospitales de Vallecas, Henares, Norte, Sur, Sureste y Tajo, de reciente creación, fue acordada por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad el día 17 de Septiembre de 2007 y publicada en B.O.C.M. del día 19 siguiente, en la que aparecen las bases de la misma.



2° Dicha convocatoria se hace al amparo del art. 10.1 de la Ley regional 4/2006, de 22 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y las bases de la misma no tienen previstos más trámites para el proceso selectivo que los siguientes:

- a) la presentación, forma y plazo de las solicitudes (base 4);
- b) documentación de las mismas (base 6), en el sentido de no exigirla, salvo en el caso de la memoria; y
- c) resolución del proceso selectivo por la Dirección General de Recursos Humanos (base 7), sin más requisito en cuanto a forma que consten los nombres y apellidos de los interesados, su DNI, vinculación que ostentan, categoría y hospital de destino.

3° El recurrente, que ocupaba puesto de trabajo de Facultativo Especialista de Area (en adelante FEA) de Rehabilitación en el Hospital Virgen de la Torre (Area AE 1), solicitó plaza de lo mismo en los siguientes hospitales y por el siguiente orden de preferencia: 1° Hospital del Henares, 2° Hospital del Norte, y 3° Hospital de Vallecas, autovalorando sus méritos con 50 puntos para acceder a cualquiera de ellos.

4° Por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad de fecha 21 de Enero de 2008 se le adjudica plaza al demandante en el Hospital de Vallecas, que había solicitado en tercer lugar, en tanto que:

- a) para el Hospital del Henares se adjudica plaza de FEA Rehabilitación a D^a LUCIA GARVIN OCAMPOS y DON DAVID HERNÁNDEZ HERRERO, la primera de las cuales se había autovalorado con 62,6 puntos para cualquiera las plazas de FEA Rehabilitación en el Hospital de Vallecas y del Henares (por este orden), y el segundo con 36,7 puntos para el Hospital del Norte y 24,7 puntos para el Hospital de Vallecas y del Henares (por este orden); y
- b) para el Hospital del Norte se adjudica plaza a D^a NURIA GONZALO GARCIA y DON RICARDO VICENTE MARTÍN MORENO, los cuales se habían valorado sus méritos con 29,15 puntos y 38,5 puntos, respectivamente para dicho Hospital.

IV.- A la vista de los hechos expuestos no cabe en modo alguno exigir la publicación de lista alguna de admitidos y excluidos, cuando en el procedimiento selectivo no hay más trámites que la solicitud con la autovaloración



de los méritos que se mencionan en la base 5ª, a cuya vista y de la comprobación de esos méritos por la Administración no hay más trámite subsiguiente que la resolución del procedimiento con la adjudicación de las plazas. La cual, en virtud de los destinos que otorga, sirve de lista de admitidos y excluidos a participar en dicho procedimiento, mediante la cual estos últimos, al no concedérseles plaza, están en condiciones de conocer el rechazo de su solicitud.

V.- Pero sí cabe exigir la motivación de la resolución del procedimiento con la expresión de la puntuación resultante de la baremación de los méritos de cada uno de los solicitantes.

Que la base 7ª al referirse a la resolución del proceso selectivo no mencione dicha exigencia, no cabe entenderla excluida cuando resulta expresamente exigida por el art. 59.2 de la Ley 30/1992, donde se dice que: *"La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte"*.


Es decir que, aunque el precepto se remita en cuanto a motivación a lo que dispongan las normas reguladoras de las convocatorias, deja claro que *"en todo caso"* deben *"quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte"*. *"En todo caso"* significa que el deber de motivación se mantiene, aunque las bases reguladoras de la convocatoria nada digan al respecto.

Lo que en modo alguno ha tenido lugar en el procedimiento selectivo que culmina con la resolución aquí impugnada.

No hay que olvidar que, aunque se trate de un proceso de reordenación de efectivos, tal proceso es de *"carácter voluntario"* (art. 10.1 de la Ley 4/2006, de 22 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid); y se configura por las bases de la convocatoria como un concurso de méritos, completamente reglado al obligar a los interesados las bases 4ª y 5ª de la convocatoria:

a) a formular la solicitud en la forma que configura el Anexo II de la misma; y

b) a solicitar plaza por orden de preferencia, realizando una autovaloración de los siguientes méritos: 1) servicios prestados (hasta 40 puntos), 2) formación (hasta 20



puntos), 3) investigación (hasta 10 puntos), y 4) memoria explicativa del puesto de trabajo al que se aspira (hasta 30 puntos); regulándose con toda precisión la valoración de cada uno de esos méritos a excepción del último en que cabe un amplio margen de discrecionalidad.

Por tanto, si dicho proceso de reordenación de efectivos se configura por las bases de la convocatoria como un concurso de méritos, habrán de adjudicarse las plazas entre los interesados que opten a ellas en función de la puntuación obtenida por cada uno de ellos. Lo que obliga a expresar en la resolución del procedimiento, aunque no lo digan las bases de la convocatoria, la puntuación de cada uno de los candidatos a quien se le adjudica una plaza de las solicitadas, como motivación mínima de dicha adjudicación, ya que es la única forma de controlar la legalidad del proceso selectivo.

Así pues, aunque no digan expresamente las bases de la convocatoria que la adjudicación se haga atendiendo el orden de preferencia de los interesados, como alega la Administración demandada, va de suyo que así ha de ser cuando:

a) la base 4ª obliga a atenerse al modelo de solicitud que obra en el Anexo II de la misma, en el que sí se exige expresar ese orden de preferencia y la puntuación que se cuenta para ello; y

b) la base 5ª regula con precisión la valoración de los méritos que han de alegarse para aspirar a las plazas convocadas.

Por tanto, si así se configura la convocatoria, como un concurso, la resolución del mismo habrá de hacerse adjudicando las plazas en virtud de las solicitudes de cada interesado y en función de la valoración de los méritos alegados por cada uno de ellos. Valoración que habrá de expresarse como motivación mínima en la resolución del procedimiento selectivo para justificar la adjudicación de puestos de trabajo que efectúa.

No cabe alegar, como hace la Administración demandada, una cierta discrecionalidad en la adjudicación de las plazas en atención al interés público de una mejor prestación asistencial, en el sentido de garantizar la continuidad de la asistencia sanitaria dentro de una misma zona, pues para ello ya se prevé en la valoración de los méritos de cada aspirante a las plazas convocadas una puntuación adicional de 12 puntos por prestar servicios en activo en centro hospitalario del Area de influencia del Hospital de destino (base 5.1.c). E incluso el interés general de realizar una mejor prestación del servicio en la plaza a la que se

aspira se garantiza con lo dispuesto en el apartado 5.4 de las bases al permitir una puntuación de hasta 30 puntos por la presentación con la solicitud de una memoria explicativa del puesto de trabajo al que se aspira, mediante la que se puede atender y salvaguardar ese interés público con el reconocimiento de una puntuación ciertamente importante (hasta 30 puntos) como la que se prevé en el mismo.

Así pues, configurándose el proceso selectivo como un concurso de méritos perfectamente reglado no cabe discrecionalidad posible en la adjudicación de las plazas, que deberá motivarse en la resolución definitiva del mismo con la expresión al menos de la puntuación obtenida por cada uno de los interesados a quien se le adjudica plaza.

VI.- De lo que se deduce que la resolución impugnada en este proceso no se ajusta a Derecho y que procede la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente la misma y retrotraer el procedimiento de selección al momento de dictarse la resolución definitiva del mismo, a fin de que por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad de la COMUNIDAD DE MADRID se resuelva nuevamente dicho procedimiento con expresión de la puntuación reconocida a cada uno de los adjudicatarios de los destinos que en ella se asignan.

VII.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, dado el carácter indeterminable de la pretensión del recurrente.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

PRIMERO: Que estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON MIGUEL ANGEL LOBO SÁNCHEZ contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Consejería de Sanidad de la COMUNIDAD DE MADRID, del recurso de alzada interpuesto el día 21 de Febrero de 2008 contra la resolución de la Dirección



General de Recursos Humanos de dicha Consejería de fecha 21 de Enero de 2008, que resuelve parcialmente el proceso de reordenación de efectivos dirigido al personal Facultativo Especialista, convocado por resolución de 17 de Septiembre de 2007 para los Hospitales de Vallecas, del Henares, del Norte, del Sur, del Sureste y del Tajo.

SEGUNDO: Que debo anular y anulo totalmente dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho.

TERCERO: Que ordeno retrotraer dicho proceso selectivo al momento de dictar resolución definitiva del mismo, a fin de que por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad de la COMUNIDAD DE MADRID se resuelva nuevamente dicho procedimiento con expresión de la puntuación reconocida a cada uno de los adjudicatarios de los destinos que en ella se asignan. Y

CUARTO: No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

PUBLICACION.- En Madrid a 28 de enero de dos mil nueve. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia publica. Doy fe.

